



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000682-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

10 OCT 2017

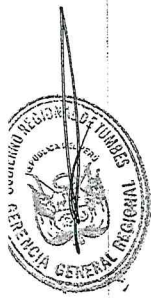
VISTO: El Expediente de Registro N° 148605, de fecha 06 de setiembre del 2017, Nota de Coordinación N° 779-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de setiembre del 2017 e Informe N° 729-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de octubre del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 118580, de fecha 14 de julio del 2017 los administrados **ALFONSO JAVIER ZAPATA MELENDEZ, ENRIQUE CARRASCO PALOMINO, HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS, DENIS EDILBERTO GONZALES SAAVEDRA, EDUARDO CANTALICIO GONZALES ZAVALA, AURA ROSA SUAREZ JIMENEZ, RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON, AUREA SELENIA TALLEDO VILELA, CESAR ATILIO LEON SOTO y ONORATO ASTUDILLO MONTOYA**, están solicitando reintegro de Bonificación Personal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de mayo del 2007, acompañando resoluciones administrativa de reconocimiento de Bonificación Personal de 25% y 30%, a excepción de algunos servidores que no adjuntan resolución de reconocimiento de la referida Bonificación; amparándose en una Sentencia de fecha 03 de abril del 2007 emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02610-20666-PC/TC;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000516-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 24 de agosto del 2017, en su **Artículo Primero**, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los administrados: **ALFONSO JAVIER ZAPATA MELENDEZ, ENRIQUE CARRASCO PALOMINO, HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS, DENIS EDILBERTO GONZALES SAAVEDRA, AURA ROSA SUAREZ JIMENEZ, RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON y AUREA SELENIA TALLEDO VILELA**, sobre Reintegro de Bonificación Personal en base a la Remuneración total o íntegra desde el 01 de mayo del 2007; asimismo, en su **Artículo Segundo**, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los administrados **EDUARDO CANTALICIO GONZALES ZAVALA, CESAR ATILIO LEON SOTO y ONORATO ASTUDILLO MONTOYA**, sobre reintegro de Bonificación Personal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de mayo del 2007, por no acreditar reconocimiento oficial del derecho a percibir Bonificación Personal.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000682-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

10 OCT 2017

Que, mediante Expediente de Registro N° 148605, de fecha 06 de setiembre del 2017, los administrados ALFONSO JAVIER ZAPATA MELENDEZ, ENRIQUE CARRASCO PALOMINO, HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS, DENIS EDILBERTO GONZALES SAAVEDRA, EDUARDO CANTALICIO GONZALES ZAVALA, AURA ROSA SUAREZ JIMENEZ, RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON, AUREA SELENIA TALLEDO VILELA, CESAR ATILIO LEON SOTO y ONORATO ASTUDILLO MONTOYA, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000516-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 24 de agosto del 2017, alegando que mediante Expediente signado con el N° 118580 presentado con fecha 14 de julio del 2017, solicitaron los reintegros de la Bonificación Personal, conforme lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02610-2006-PC-TC; así mismo refieren que la liquidación correspondiente a la Bonificación Personal debe calcularse en base a la Remuneración Total, prevista en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; así mismo refieren que al haberse liquidado el beneficio de Bonificación Personal con suma diminutas se ha infringido el principio de legalidad y el debido procedimiento; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000682-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

10 OCT 2017

(...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es de mencionar que el punto controvertido como fundamento base de la impugnación es determinar si procede o no el reintegro de Bonificación Personal calculada sobre la Remuneración Total íntegra, que están solicitando los administrados al amparo de una sentencia del Tribunal que no tiene efecto vinculante, ni mucho menos ordena que la Bonificación Personal debe calcularse sobre la referida Remuneración Total;

Que, con respecto al reintegro de la Bonificación Personal en base al cálculo de la Remuneración Total o íntegra que está solicitando los administrados **ALFONSO JAVIER ZAPATA MELENDEZ, y otros**, es de señalarse en primer lugar, que del sexto Considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000516-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 24 de agosto del 2017 se observa que en su oportunidad se ha reconocido a los administrados, a excepción de alguno de ellos, la Bonificación Personal del 25% y 30% calculada sobre la Remuneración básica, conforme a las Resoluciones administrativas que allí se detallan, las mismas que han quedado firmes y consentidas, y tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta de los administrados resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de buena fe procedimental;

Que, asimismo, es de señalarse que en todo reclamo de reintegro se debe acreditar previamente con el acto administrativo del reconocimiento del beneficio. En el presente caso, cabe anotar que de la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000516-2017/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 24 de agosto del 2017, se advierte que algunos servidores reclamantes, no acreditan con documento resolutivo el reconocimiento de Bonificación Personal, según se detalla:

- **EDUARDO CANTALICIO GONZALES ZAVALA, CESAR ATILIO LEON SOTO y ONORATO ASTUDILLO MONTOYA** no acreditan con documento resolutivo reconocimiento de Bonificación Personal.

Que, por otro lado, es de precisar que las Resoluciones administrativas anexas al reclamo presentado, que reconocieron en su oportunidad la Bonificación Personal en los porcentajes del 25% y 30%, a los administrados **ALFONSO JAVIER ZAPATA MELENDEZ, ENRIQUE CARRASCO PALOMINO, HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS, DENIS EDILBERTO GONZALES SAAVEDRA, AURA ROSA SUAREZ JIMENEZ, RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON y AUREA SELENIA TALLEDO VILELA**, es de mencionar que estos actos fueron emitidos en aplicación de los Artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000682 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 OCT 2017

Público, que dispuso como parte de los ingresos de los funcionarios y servidores públicos sujetos a la Carrera Administrativa, la **Bonificación Personal** que corresponde a la antigüedad en el servicios computadas por quinquenios, la misma que se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Dicha bonificación fue otorgada **tomando como base de cálculo la Remuneración Básica** establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia a lo previsto en el inciso c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que textualmente señala: *“La Bonificación Personal y el beneficio de vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM”*;

Que, asimismo, debemos señalar que las resoluciones que han presentado los administrados en su petitorio, han quedado firmes y consentidas de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que a la letra reza: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, ahora bien, con respecto al **reintegro solicitado** de la Bonificación personal, que están reclamando los administrados sobre base de la Remuneración Total, acompañando como medio probatorio la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de abril del 2007, recaída en el Expediente N° 02610-2006-PC/TC, es de señalarse en **primer lugar**, que la sentencia no es precedente vinculante, pues la sentencia no lo establece, y en **segundo lugar**, el Fundamento 2, de la sentencia **no indica** expresamente que la Bonificación Personal debe calcularse en función a la Remuneración total, solo reitera la jurisprudencia del Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los **conceptos que integran la remuneración total** prevista en el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir uno de estos conceptos, es la remuneración total permanente que está integrada por la remuneración principal, **Bonificación Personal**, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y en **tercer lugar**, el caso se trata del cumplimiento de una Resolución que ha adquirido la calidad de cosa decidida, no existe pronunciamiento del fondo del asunto. En este orden de ideas, precisamos que los administrados han realizado una interpretación errónea sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional;

Que, dentro de este contexto, queda claro que la base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Personal es la **Remuneración Básica** establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia a lo previsto en el inciso c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no sobre la remuneración total integra como pretenden los administrados; de modo que, resulta un imposible jurídico lo solicitado; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados **ALFONSO JAVIER**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000682 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 OCT 2017

ZAPATA MELENDEZ, y otros, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000516-2017/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 24 de agosto del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 729-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de octubre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los administrados ALFONSO JAVIER ZAPATA MELENDEZ, ENRIQUE CARRASCO PALOMINO, HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS, DENIS EDILBERTO GONZALES SAAVEDRA, EDUARDO CANTALICIO GONZALES ZAVALA, AURA ROSA SUAREZ JIMENEZ, RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON, AUREA SELENIA TALLEDO VILELA, CESAR ATILIO LEON SOTO y ONORATO ASTUDILLO MONTOYA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000516-2017/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 24 de agosto del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Palomino Vargas
GERENTE GENERAL

